

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0384 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. El señor Luis Alberto Ordoñez Rubio presentó acción de tutela contra el señor Carlos Alberto Villa Parra en calidad presidente de la Asamblea General Ordinaria del Edificio Toscana Propiedad Horizontal, para obtener la protección del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por parte del encartado.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 11 de junio de 2020, presentó derecho de petición ante el cuestionado señor Carlos Alberto Villa Parra en calidad presidente de la Asamblea General Ordinaria del Edificio Toscana Propiedad Horizontal, referente a la sesión adelantada el 23 de abril de 2019 por la Asamblea Ordinaria de Propietarios del Edificio Toscana Propiedad Horizontal.

2.2. El 5 de agosto de los corrientes, recibió contestación al derecho de petición incoado, el cual resulta ser evasivo, e incongruente, pues se omitió dar una respuesta de fondo a los pedimentos planteados, bajo el argumento, que cualquier inconformidad presentada con las decisiones adoptadas en dicha asamblea deberán ser impugnadas bajo los parámetros de la Ley 675 de 2001.

3. Pretende a través de esta queja el amparo del derecho fundamental de petición, ordenándose al señor Carlos Alberto Villa Parra en calidad presidente de la Asamblea General Ordinaria del Edificio Toscana Propiedad Horizontal, que responda la solicitud incoada el 11 de junio de 2020.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendaro 10 de agosto de 2020, ordenándose notificar al señor Carlos Alberto Villa Parra en calidad presidente de la Asamblea General Ordinaria del Edificio Toscana Propiedad Horizontal, para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó al Edificio Toscana Propiedad Horizontal.

2. El señor Carlos Alberto Villa Parra en calidad presidente de la Asamblea General Ordinaria del Edificio Toscana Propiedad Horizontal señaló, que dio respuesta clara, precisa y de fondo a cada uno de los pedimentos presentados por el actor de forma negativa, sin que pueda obligarse a cumplir con los planteamientos que resultan ser manifiestamente imposibles.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios

principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si el señor Carlos Alberto Villa Parra en calidad presidente de la Asamblea General Ordinaria del Edificio Toscana Propiedad Horizontal, ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por el señor Luis Alberto Ordoñez Rubio.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

³ "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...". Sentencia 238 de 2018.

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, v) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

4. De las pruebas allegadas a la presente acción de tutela, se observa el derecho de petición presentado por el señor Luis Alberto Ordoñez Rubio de data 11 de junio de 2020 dirigido al señor Carlos Alberto Villa Parra en calidad presidente de la Asamblea General Ordinaria del Edificio Toscana Propiedad Horizontal, mediante la cual se solicitó:

“...en atención a los puntos anteriores, de manera muy respetuosa acudo al señor presidente de la Asamblea de Propietarios (sesión del 23 de abril de 2019), para que me informe lo siguiente:

Con relación al texto del acta transcrito en el numeral 4, del título HECHOS, del presente escrito, donde usted certifica: “se contrató los servicios de un abogado para dar contestación de una forma profesional a los hechos y desvirtuar las presentas imputaciones del señor propietario del bien inmueble con identificación interna 203”, y teniendo en cuenta la tutela anexa y lo transcrito en el numeral 5, del mismo título HECHOS, del presente derecho de petición donde se transcribe mis Pretensiones, y teniendo en cuenta los deberes del señor administrador asignados por la Ley 675 de 2001, y que también se transcriben, sírvase informarme lo siguiente: ¿se ratifica usted en lo afirmado en el acta o estaría dispuesto a hacer las correcciones respectivas para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, de acuerdo con lo expuesto en el numera 2, hechos, de este mismo escrito? En caso contrario sírvase contestar las siguientes preguntas, anexando los respectivos soportes:

- a. ¿a qué hechos se refiere usted? ¿en que se fundamenta? Si como se puede ver en los documentos anexos el suscrito solicitó el acta en cuatro ocasiones y ante las negativas del administrador procedió al derecho constitucional de la tutela para hacer valer mis derechos como propietario.*
- b. ¿A qué se refiere con “desvirtuarlas presentas imputaciones”? Sírvase enunciar a que imputaciones se refiere y a favor aportar los soportes correspondientes?*
- c. Afirma uste en el acta que era necesario un abogado para dar contestación de forma profesional los hechos. ¿Se debe entender que ante el incumplimiento al plazo de respuesta del derecho de petición (15 días) y el*

incumplimiento a las funciones del administrador, se justifica pagar 450 mil pesos cargo de los propietarios, quienes nada tuvimos que ver con la falencia del responsable, para contestar un requerimiento tan sencillo como era el de entregar la copia de un acta, como en efecto se hizo ante el requerimiento judicial?

- d. *¿Por qué motivo certifica usted en el acta que el derecho de petición de fecha 3 de abril 2019, corresponde a las mismas pretensiones que la tutela, cuando en los documentos anexos es claro que corresponde a diferentes solicitudes?...*”.

Solicitud que fue contestada mediante memorial de data 3 de agosto de los corrientes por el señor Carlos Alberto Villa Parra, bajo los siguientes ítems:

“...con respecto a sus solicitud, en cuenta también está redactada de manera compuesta, por decir lo menos, me permito, al igual que con los hechos, responder a cada una.

En cuanto al primer párrafo de la solicitud: cierra usted ese párrafo con la frase “(...) para que me informe lo siguiente.” Sin embargo, acto seguido, en el inicio del segundo párrafo hace usted mención a los presuntamente se “certifica”, y solicita se tenga en cuenta afirmaciones anteriores, normas y otro documentos. Hasta ahí no hay ninguna solicitud, por lo cual es imposible pronunciarse sobre el mismo.

En cuanto al inicio del segundo párrafo de lo solicitud: después de la anterior introducción solicita usted: “(...), sírvase informar lo siguiente: ¿se ratifica usted en lo afirmado en el acta o estaría dispuesto a hacer las correcciones respectivas para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, de acuerdo con lo expuesto en el numera 2, hechos, de este mismo escrito? (...)”.

No se percibe en este párrafo ninguna solicitud específica de información. Por el contrario, pretende usted utilizar este medio para lo que no corresponde, que es solicitar una aclaración o corrección del acta.

Es ese sentido, y por lo que se precisara en el acápite siguiente del presente documento, la respuesta no puede ser sino negativa, por improcedente formal y sustancialmente.

En cuanto al cierre del segundo párrafo de la solicitud: después de las antedicha pregunta manifiesta: “(...) En caso contrario sírvase contestar las siguientes preguntas, anexando los respectivos soportes”, y proceso en 4 literales del “a” al “d”, solicitar explicaciones o exigir pruebas relacionadas con el texto del acta, en los que claramente se transcriben intervenciones de otros integrantes de la reunión, diferentes al suscrito.

En otras palabras, nuevamente, no solicita usted información, sino que pretende cuestionar las afirmaciones realizadas por personas diferentes del suscrito, por lo cual difícilmente podría yo darle respuesta a las mismas.

En ese sentido, y por lo que se precisara en el acápite siguiente del presente documento, la respuesta no puede ser sino negativa, por improcedente formal y sustancial.

(...) Es prístina la norma, tanto como la jurisprudencia, en afirmar que quien suscribe un Acta, da fe de lo que ocurrió en la correspondiente sesión de un cuerpo colegiado, pero no por ello hace propias las afirmaciones de los otros integrantes de la reunión. Mucho menos con su firma certifica la veracidad de tales afirmaciones, que no provienen de él.

El Acta, simplemente da cuenta de lo que pasó en una reunión, y en ese sentido la que suscribí es veraz y auténtica. Eso es, nos guste o no, lo que sucedió en la reunión. Esas fueron las

afirmaciones que los asistentes hicieron en ella. No soy responsable de las mismas. Desconozco su origen o antecedente, y no estoy obligado a conocerlos, porque no pertenecía para el momento de los hechos a ninguna de las instancias de administración de la copropiedad. Así, no puedo porque desconozco, ni me corresponde de acuerdo a la norma, pronunciarme sobre su veracidad.

Si revisa con detenimiento, notará que mi única intervención directa, fue relacionada con el costo del alquiler del BBQ, y es por la única que estoy llamado a responder de manera directa.

Y en lo procedimental, repito, busca usted la modificación de un Acta de Asamblea de Copropietarios, a través de un mecanismo, cuando menos insólito, que pretende ignorar los procedimientos establecidos en el Código de Comercio, y la norma que tantas veces refiere en su escrito, para el efecto que busca.

Mal podría yo atender su "solicitud", haciendo caso omiso de tales procedimientos, que además son de obligatorio cumplimiento..."

5. Respuesta que a criterio del peticionario, es evasiva, teniendo en cuenta que lo consignado en el acta de asamblea no es la intervención de un tercero, luego está obligado a responder los ítems planteados.

En torno a lo anterior, y atendiendo la jurisprudencia en cita, es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor

debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado.

Bajo dicho contexto, observa el Despacho que la respuesta dada por el señor Carlos Alberto Villa Parra es clara, congruente, y de fondo, en la medida que el encartado expuso las razones por las cuales no está llamado a ratificar cada una de las afirmaciones consignadas en el acta de Asamblea Ordinaria de Propietarios del Edificio Toscana Propiedad Horizontal del 23 de abril de 2019, por ende, se advierte que pese a que la contestación es negativa, no se puede predicar que aquella es evasiva, ya que el fundamento de la respuesta guarda relación con los cuestionamientos incoados.

Recuérdese que en sede de tutela, no se puede controvertir afirmaciones de orden contractual o atinentes a controversias suscitadas entre copropietarios de una unidad residencial; luego, al Juez Constitucional le está vedado entrometerse en asuntos que deben ser dirimidos ante la jurisdicción ordinaria civil, por ende, es el operador judicial de la jurisdicción ordinaria el que debe esclarecer las facultades, deberes y obligaciones del presidente de la asamblea de copropietario, frente a la ratificación y/o certificación de lo consignado en las asambleas.

En consecuencia, el amparo solicitado deberá negarse.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor Luis Alberto Ordoñez Rubio conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y la vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91202d327dfa9289bd71876c2c634ca0f24d3b8145f291adc8dff7b41f43f
422**

Documento generado en 24/08/2020 02:51:11 p.m.